



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 163 -2016-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 09 AGO. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°063-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°36-2015-GRA/ST que se adjunta en 77 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



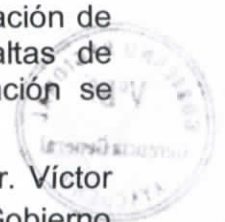
Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **01 de Agosto de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°063-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°36-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación en adelante Director de la OREI y los servidores **Arq. MARIANO RAFAEL INFANTE JÁUREGUI**, Asistente de la Dirección de la Oficina de Estudios e Investigación y **Arq. EDUARDO TACZA MENDOZA**, Evaluador de Proyectos y Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla.

Que, mediante Informe N° 20-2015-GRA/GG-OREI-VESO (Fs.9), el Sr. Víctor Elías Samanez Ortiz, pone en conocimiento del Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho el presunto Ejercicio Ilegal de la Profesión y de Cargo Funcional del funcionario: **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** –Director de la OREI-, **Arq. MARIANO RAFAEL INFANTE JÁUREGUI** –Asistente de Dirección de la OREI y **Arq. EDUARDO TACZA MENDOZA** –Presidente de la CRREAETE-.

Que, con Decreto N° 11107-2015-GRA/ORADM-ORH, la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los que resulten responsables, así proceder con la pre calificación de las presuntas faltas disciplinarias y las demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder.



Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°36-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0005-2015-GRA/PRES, de fecha 05 de enero del 2015, se designa al Arq. Lenin Romero Pastor, en el Cargo de Director de Programa Sectorial II de la Oficina Regional de Estudios e Investigación y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°621-2015-GRA/GR, de fecha 01 de septiembre del 2015 se da por concluida su designación.

1. Se tiene de los Términos de Referencia del Contrato de Locación de Servicios N° 002-2015-GRA/PRES del Arq. Lenin Romero Pastor, que uno de los requisitos mínimos para ocupar el cargo es haber obtenido el Grado Académico de Bachiller o Título Profesional y siendo un requisito adicional este último.

2. Sin embargo se debe tener presente el Manual de Organización de Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho que indica que para asumir el Cargo de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación el requisito mínimo es haber obtenido el Título Profesional Universitario (Pág. 149 del MOF-GRA).

Que, mediante Contrato de Locación de Servicios N° 026-2015-GRA/PRES y la ADENDA N° 001-2015 del contrato en mención, se tiene que el Arq. Mariano Rafael Infante Jáuregui prestó servicios desde el mes de abril hasta el mes de setiembre del año 2015, a quien se le contrata como Consultor de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

1. Que, a fojas 42 obra los Términos de Referencia del Contrato de Locación de Servicios N° 026-2015-GRA/PRES, estableciendo que uno de los requisitos mínimos es haber obtenido el Grado Académico de Bachiller o Título Profesional y siendo un requisito adicional el Título de Ingeniero Civil o Arquitecto.

Que, mediante Resolución Directoral N° 474-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 17 de julio del año 2015, se resuelve prorrogar la vigencia del contrato del Arq. Eduardo Tacza Mendoza afecto a la meta de Elaboración de Expedientes Técnicas desde el 01 de julio hasta el 30 de setiembre del año 2015, quien fue contratado con Resolución Directoral Regional N°351-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH en las funciones de Evaluador de Proyectos, al 30 de junio de 2015.

Que, a fojas 05 al 08 obra el reporte impreso de la Página Web del Colegio Nacional de Arquitectos correspondiente al mes de junio y agosto, se tiene que los Arquitectos: **LENIN ROMERO PASTOR** –Director de la OREI-, **Arq. MARIANO INFANTE JÁUREGUI** –Asistente de la OREI- y **Arq. EDUARDO TACZA MENDOZA** –Presidente de la CRREAETE- se encuentran inhabilitados.



Que, mediante Oficio N° 1301-2015-GRA/GG-OREI, de fecha 19 de agosto del año 2015, el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, pone en conocimiento y remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho los Certificados de Habilitación de fecha 14 de agosto del 2015 de los Arquitectos: Lenin Romero Pastor y Mariano Infante Jáuregui, asimismo el Certificado de Habilitación de fecha 18 de agosto del 2015 del Arquitecto Eduardo Tacza Mendoza.

Que, mediante Oficio N° 716-2015-GRA/GR-GG, de fecha 24 de agosto del año 2015, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento y remite a la Secretaria General del SUT-GRAY, copia fedateada de los Certificados de Habilitación de los Arquitectos referidos en el fundamento 4.4.

Que, a fojas 53 obra el Oficio N° 1388-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 21 de julio del año 2016, mediante el cual el Director actual de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, pone en conocimiento, de esta Secretaría Técnica, lo siguiente:

1. Ítem N° 02, que el Arq. Lenin Romero Pastor sí debería haber tenido la habilitación permanente durante el ejercicio de sus funciones en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, correspondiente al período de junio y agosto del año 2015.
2. Ítem N° 03, que el Arq. Mariano Rafael Infante Jáuregui, en su condición de Asistente de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, sí debería haber tenido la habilitación permanente durante el ejercicio de sus funciones, correspondiente al período de junio y agosto del año 2015.
3. Ítem N° 04, que el Arq. Eduardo Tacza Mendoza en su condición de Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios si debería haber tenido la habilitación permanente durante el ejercicio de sus funciones, correspondiente al período de junio y agosto del año 2015.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

- q) Las demás que señale la ley

Que, por su parte el Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú

Artículo 4° Del Ejercicio Profesional



Para ejercer la profesión de arquitecto en todo el territorio de la República se requiere ser colegiado y estar habilitado profesionalmente por el Colegio de Arquitectos del Perú.

Que, de otro lado la Ley N°28966 –Ley que Complementa el Marco Legal Vigente Referido al Ejercicio Profesional del Arquitecto-

Artículo 6° Certificado de Habilitación.

El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

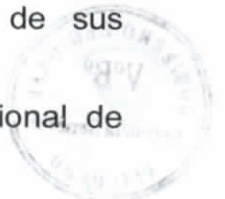
Que, asimismo, la **Ordenanza Regional N° 024-2008-GRA/CR, de fecha 22 de setiembre del 2008.**

Artículo Segundo.- Disponer, a todas las autoridades de las entidades públicas de la Región de Ayacucho, la exigencia obligatoria de la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, a los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades que ingresen a laborar y presten servicios en la Administración Pública de la Región de Ayacucho.

Que, por consiguiente estando al Informe N°020-2015-GRA/GG-OREI-VESO (Fs. 9), sus anexos, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 36-2015/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por omisión en el cumplimiento de sus funciones:

A) **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del **Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY”**, porque del caudal probatorio se evidencia que el funcionario público **Arq. Lenin Romero Pastor** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación que ejerció el cargo desde el 05 de febrero del año 2015 hasta el 01 de setiembre del año 2015 conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional 0005-2015-GRA/PRES (Fs. 48) y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 621-2015-GRA/GR (Fs. 46 y 47); durante el período del mes de junio a agosto habría ejercido la profesión de Arquitecto, pese a encontrarse inhabilitado en el Colegio de Arquitectos del Perú, conforme a los reportes de fs.6, ejerciendo funciones y prestando servicios para el Gobierno Regional de Ayacucho como Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en la condición de Arquitecto Inhabilitado, pese a que posteriormente haya remitido su Certificado de Habilitación de fecha 14 de agosto del año 2015 ante el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho con el Oficio N°1301-2015-GRA/GG-OREI, hecho que habría puesto en riesgo la eficacia jurídica de los actos



administrativos y/o de administración emitidos durante su gestión. Además, de la información del Oficio N° 1388-2016-GRA/GG-OREI (Fs. 53) se tiene que el presunto imputado debe tener la calidad de habilitado permanente durante su gestión y en el ejercicio de sus funciones, por lo que al haber ejercido la profesión sin encontrarse habilitado habría contravenido expresamente lo establecido en el **Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú, que dispone en su artículo 4º: Para ejercer la profesión de arquitecto en todo el territorio de la República se requiere ser colegiado y estar habilitado profesionalmente por el Colegio de Arquitectos del Perú**, concordante con la **Ley N° 28966 –Ley que complementa el Marco Legal Vigente Referido al Ejercicio Profesional del Arquitecto-**, que establece en su artículo 6º: **El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión, a su vez concordante con la Ordenanza Regional N° 024-2008-GRA/CR, de fecha 22 de setiembre del 2008, que dispone en su artículo segundo Disponer , a todas las autoridades de las entidades públicas de la Región de Ayacucho, la exigencia obligatoria de la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, a los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades que ingresen a laborar y presten servicios en la Administración Pública de la Región de Ayacucho.** Por consiguiente, se infiere que al ser miembro del Colegio de Arquitectos del Perú y funcionario designado del Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir con las disposiciones legales señaladas referidas a mantener vigente su habilitación profesional de Arquitecto, para efectos de ejercer legalmente las funciones de Director de la Oficina Regional de Estudios; sin perjuicio de las acciones administrativas que la propia entidad ejerza no solo para exigir la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, al momento del ingreso de los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades sino también durante la prestación de sus servicios en la entidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



B) Arq. MARIANO RAFAEL INFANTE JÁUREGUI, Asistente de la Dirección de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del **Artículo 85º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY”**, porque del caudal probatorio se evidencia que el servidor público **Arq. MARIANO RAFAEL INFANTE JÁUREGUI** en su condición de Asistente de la Dirección de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, contratado para ejercer dicho cargo desde el 01 de abril del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2015, conforme se tiene del Contrato de Locación de Servicios N° 026-2015-GRA/PRES (Fs. 41) y su respectiva ADENDA N° 001-2015 (Fs. 46); durante el período del mes de junio a agosto

habría ejercido la profesión de Arquitecto, pese a encontrarse inhabilitado en el Colegio de Arquitectos del Perú, conforme a los reportes de Fs.7, ejerciendo funciones y prestando servicios para el Gobierno Regional de Ayacucho como Asistente de la Dirección de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en la condición de Arquitecto Inhabilitado, pese a que posteriormente haya remitido su Certificado de Habilitación de fecha 14 de agosto del año 2015 (fs.23) ante el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho con el Oficio N°1301-2015-GRA/GG-OREI, hecho que habría puesto en riesgo la eficacia jurídica de los actos administrativos y/o de administración emitidos durante su gestión. Además, de la información del Oficio N° 1388-2016-GRA/GG-OREI (Fs. 53) se tiene que el presunto imputado debe tener la calidad de habilitado permanente durante su gestión y en el ejercicio de sus funciones, por lo que al haber ejercido la profesión sin encontrarse habilitado habría contravenido expresamente lo establecido en el **Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú, que dispone en su artículo 4°: Para ejercer la profesión de arquitecto en todo el territorio de la República se requiere ser colegiado y estar habilitado profesionalmente por el Colegio de Arquitectos del Perú, concordante con la Ley N° 28966 –Ley que complementa el Marco Legal Vigente Referido al Ejercicio Profesional del Arquitecto-, que establece en su artículo 6°: El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión, a su vez concordante con la Ordenanza Regional N° 024-2008-GRA/CR, de fecha 22 de setiembre del 2008, que dispone en su artículo segundo Disponer , a todas las autoridades de las entidades públicas de la Región de Ayacucho, la exigencia obligatoria de la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, a los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades que ingresen a laborar y presten servicios en la Administración Pública de la Región de Ayacucho.** Por consiguiente, se infiere que al ser miembro del Colegio de Arquitectos del Perú y contratado como Asistente de la Dirección de la Oficina de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir con las disposiciones legales señaladas referidas a mantener vigente su habilitación profesional de Arquitecto, para efectos de ejercer legalmente las funciones de Asistente del Director de la Oficina Regional de Estudios; sin perjuicio de las acciones administrativas que la propia entidad ejerza no solo para exigir la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, al momento del ingreso de los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades sino también durante la prestación de sus servicios en la entidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



C) Arq. EDUARDO TACZA MENDOZA, Evaluador de Proyectos y

Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del **Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY"**, porque del caudal probatorio se evidencia que el servidor público **Arq. EDUARDO TACZA MENDOZA** en su condición de Evaluador de Proyectos y Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios afecto a la meta de Elaboración de Expedientes, que venía ejerciendo dicho cargo desde el 01 de julio del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2015, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 474-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (Fs. 49 y 50); durante el período del mes de junio a agosto habría ejercido la profesión de Arquitecto, pese a encontrarse inhabilitado en el Colegio de Arquitectos del Perú, conforme a los reportes de Fs.5, ejerciendo funciones y prestando servicios para el Gobierno Regional de Ayacucho como Evaluador de Proyectos y Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios afecto a la meta de Elaboración de Expedientes de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en la condición de Arquitecto Inhabilitado, pese a que posteriormente haya remitido su Certificado de Habilitación de fecha 14 de agosto del año 2015 ante el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho con el Oficio N°1301-2015-GRA/GG-OREI, hecho que habría puesto en riesgo la eficacia jurídica de los actos administrativos y/o de administración emitidos durante su gestión. Además, de la información del Oficio N° 1388-2016-GRA/GG-OREI (Fs. 53) se tiene que el presunto imputado debe tener la calidad de habilitado permanente durante su gestión y en el ejercicio de sus funciones, por lo que al haber ejercido la profesión sin encontrarse habilitado habría contravenido expresamente lo establecido en el **Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú, que dispone en su artículo 4°: Para ejercer la profesión de arquitecto en todo el territorio de la República se requiere ser colegiado y estar habilitado profesionalmente por el Colegio de Arquitectos del Perú, concordante con la Ley N° 28966 –Ley que complementa el Marco Legal Vigente Referido al Ejercicio Profesional del Arquitecto-, que establece en su artículo 6°: El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión, a su vez concordante con la Ordenanza Regional N° 024-2008-GRA/CR, de fecha 22 de setiembre del 2008, que dispone en su artículo segundo Disponer , a todas las autoridades de las entidades públicas de la Región de Ayacucho, la exigencia obligatoria de la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, a los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades que ingresen a laborar y presten servicios en la**



Administración Pública de la Región de Ayacucho. Por consiguiente, se infiere que al ser miembro del Colegio de Arquitectos del Perú y servidor contratado del Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir con las disposiciones legales señaladas referidas a mantener vigente su habilitación profesional de Arquitecto, para efectos de ejercer legalmente las funciones de Evaluador de Proyectos y Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios afecto a la Meta de Elaboración de Expedientes; sin perjuicio de las acciones administrativas que la propia entidad ejerza no solo para exigir la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, al momento del ingreso de los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades sino también durante la prestación de sus servicios en la entidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del funcionario **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Arq. MARIANO INFANTE JÁUREGUI** en su condición de Asistente de la Dirección de la Oficina de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y **Arq. EDUARDO TACZA MENDOZA** en su condición de Evaluador de Proyectos y Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, asimismo estando a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 024-2008-GR/CR, que Dispone a todas las autoridades de las entidades públicas de la Región de Ayacucho, la exigencia obligatoria de la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, a los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades que ingresen a laborar y presten servicios en la Administración Pública de la Región de Ayacucho; amerita iniciar una Investigación Administrativa a efectos de verificar si las autoridades administrativas del Gobierno Regional de Ayacucho exigieron la Constancia de Habilitación expedido por cada Colegio Profesional, al momento del ingreso de los profesionales, funcionarios, y trabajadores en sus diversas modalidades y también durante la prestación de sus servicios en la entidad, el Gobierno Regional de Ayacucho. Por lo tanto, para fines del esclarecimiento de estos hechos, en el marco de las funciones dispuestas por el artículo 92° de la Ley 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; artículo 8° y numeral 13.1) del artículo 13° de la



Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; se dispone a la Secretaría Técnica **INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PREVIA POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios e individualizar a los presuntos responsables.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

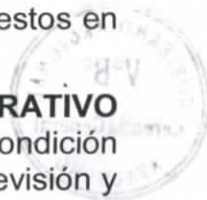
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** por su actuación de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Arq. MARIANO RAFAEL INFANTE JÁUREGUI**, por su actuación de Asistente de la Dirección de la Oficina de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Arq. EDUARDO TACZA MENDOZA** en su condición de Evaluador de Proyectos y Presidente de la Comisión Regional de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho



ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°36-2015-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se Notifique a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, Oficina Regional de Estudios e Investigación** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICA CARO CASTRO
GERENTE